

DERECHO INDIANO

1. *Recopilación de Leyes de Indias (1680)*, [Libro II, título 2, ley 18](#) (Felipe IV en Decreto del 1º de julio de 1631 y Ordenanza 18 de 1636): “Porque siendo de una Corona los Reinos de Castilla, y de las Indias, las leyes y orden de gobierno de los unos, y de los otros, deben ser lo más semejantes y conformes, que ser pueda. Los de nuestro Consejo en las leyes y establecimientos, que para aquellos estados ordenaren, procuren reducir la forma y manera del gobierno de ellos al estilo y orden con que son regidos y gobernados los Reinos de Castilla y de León, en cuanto hubiere lugar, y permitiere la diversidad y diferencia de las tierras y naciones.”

2. *Recopilación de Leyes de Indias (1680)*, [Libro V, título 15, ley 49](#) (Felipe IV en Madrid, 16 de abril de 1635 en Provisión del Consejo consultada y Carlos II y la Reina Gobernadora): “las leyes se deben ajustar a las provincias, y regiones para donde se hacen.”

3. VASCO DE QUIROGA, *Memorial* (1535): “no debería ser tenido por reprehensible si, según la diversidad y variedad de las tierras y gente, se variasen y diversificasen también los estatutos y ordenanzas humanas, porque por ventura, no acontezca lo que al médico ignorante, que quería curar todas las enfermedades con un remedio.”

En [CO.DO.IN. Indias, Volumen 10](#), páginas 333-524 [341-533] Universidad de Stanford.

4. JUAN DE SOLÓRZANO PEREIRA, [Política indiana \(1648\) Tomo 1](#): “cada provincia necesita de leyes y costumbres particulares, que se ajusten a ella, como a cada paso nos lo enseña el Derecho. Y como el pulpo muda colores, según el lugar adonde se pega, así el legislador, que es atento, y prudente, debe variar sus mandatos, según las regiones a cuyo gobierno los encamina, y ésta es su mayor ley.” (Tomo 1, Libro II, Capítulo VI, § 23, edición 1776, pág. 82; algo similar dice en el Tomo 2, Libro V, Capítulo XVI, § 3 y 4, edición 1776, pág. 402).

5. JUAN DE SOLÓRZANO PEREIRA, [Política indiana \(1648\) Tomo 1](#): “en tales materias [acumulación de encomiendas] y en provincias tan remotas, y donde tan fácilmente se truecan las cosas, muchas dispensaciones y disimulaciones pide la ocurrencia, y congruencia de los negocios, y la diferencia de los tiempos, y las personas, y la prudencia consiste en la connivencia, que es, no lo querer apurar todo, ni llevarlo por el sumo rigor del Derecho, haciéndonos desentendidos de sus puntos, y tolerando semejantes transgresiones algunas veces.” (Tomo 1, Libro II, Capítulo VI, § 67, pág. 258).

6. ALONSO DE LA PEÑA MONTENEGRO, [Itinerario para párrocos de indios \(1668\)](#): “...y así se llama la *epiqueya* corrección de la ley, o interpretación, porque yendo contra las palabras de la ley, sigue antes el pensamiento de quien la promulgó [...] virtud necesaria muy de ordinario en estas regiones tan remotas y distantes, que es casi imposible consultar al Legislador para que explique la ley; y a veces fuera vicio seguir la corteza de la ley en algunos casos particulares, que los Legisladores no pudieron prevenir totalmente.” (Libro III, Tratado 9, Sección 6ª, § 11, edición 177, pág. 370).

7. *Ordenanza de Intendentes “in fine”* (1782): “se arreglen precisamente a esta Instrucción y Ordenanza, ejecutándola y observándola con la mayor exactitud en lo que corresponda a cada uno [...] sin embargo de otras cualesquiera leyes, ordenanzas, establecimientos, costumbres o prácticas que hubiere en contrario, pues en cuanto lo fueren, las revoco expresamente y quiero no tengan efecto alguno; prohibiendo, como prohíbo, el que se interprete o glose en ningún modo, porque es mi voluntad se esté precisamente a su letra y expreso sentido y que sólo se pueda suspender la práctica de lo que dispone cuando no haya razón de dudar del perjuicio que de ella resultaría.”